

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

Causa Rol N° 2.182-98, Rahue Salas
Ministro de Justicia Joaquín Billal
Sentencia CONSEJO TERRITORIAL
PRIMERA INSTANCIA

SANTIAGO, treinta y uno de julio de dos mil siete.-

VISTOS:

Ingresada: 12/10/2007

Se ha instruido este sumario Rol 2.182-98 Episodio denominado "RAHUE: Humberto Salas Salas", a fin de establecer la responsabilidad que le corresponde a **ADRIÁN JOSÉ FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, natural de Santa Bárbara, Run 4.275.671-7, 64 años, Casado, Coronel de Carabineros en Retiro, domiciliado en Calle Los Avellanos N° 46 , Las Cascadas, Puerto Octay, Osorno; y a **ROLANDO BECKER SOLIZ**, natural de San Pablo, Run 4.780.918-5, 59 años, Sargento Segundo de Carabineros en Retiro, domiciliado en Los Carreras N° 2305, Osorno, en el delito de Secuestro Calificado de **HUMBERTO SALAS SALAS**.

A fojas 2 rola querella criminal interpuesta por la hija de la víctima de autos doña Maibeth Jacquelín Salas Mella, por el Secuestro Calificado de su padre Humberto Salas Salas, quien a consecuencia se los reiterados allanamientos a su domicilio por personal de Carabineros, el día 24 de septiembre de 1973, y en compañía de su madre doña Blanca Yolanda Mella Nílian, se habría presentado en forma voluntaria en la Tercera Comisaría de Carabineros "Rahue Alto" de Osorno, quedando detenido en ese lugar sin que hasta la fecha se conozca su paradero, pese a que su madre hizo las gestiones para averiguar el motivo de la detención y el lugar hacia donde pudo haber sido trasladado, no recibiendo respuesta por parte del personal policial que lo detuvo.

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

Los encausados prestaron sus respectivas declaraciones indagatorias en las siguientes piezas sumariales: fojas 143 Adrián José Fernández Hernández y fojas 129 y 132 Rolando Becker Soliz.

Por resolución de fojas 577, se somete a proceso a **ADRIÁN JOSÉ FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** y a **ROLANDO BECKER SOLIZ**, ya individualizados, como autores del delito de Secuestro Calificado de **HUMBERTO SALAS SALAS**, previsto y sancionados en el artículo 141 del Código Penal.

Cerrado el sumario a fojas 632, se dictó acusación fiscal a fojas 633, en contra de las mismas personas, en la misma calidad y por el mismo delito por el cual fueron sometidos a proceso.

A fs. 639, Raquel Mejias Silva, abogado en representación del Programa Continuación ley 19.123 del Ministerio del Interior, adhiere a la acusación fiscal en los mismos términos que ésta se encuentra formulada.

A fojas 644, el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de la querellante se adhiere a la acusación fiscal.

A fs. 661 la defensa de Adrián José Fernández Hernández, contestó la acusación fiscal y adhesiones a la misma, solicitando absolución de su representado, aduciendo que, a juicio

CORTE DE APPELACIONES
SANTIAGO

de esa defensa, los elementos de juicio no permiten al tribunal adquirir la convicción de que al encausado le ha correspondido participación en los hechos que se le imputan acorde a lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, ya que no se desprende actividad alguna por parte de Fernández Hernández en la detención y posterior desaparición del Señor Salas Salas. En subsidio de lo anterior, y en la eventualidad que este sentenciador estime que a su representado le ha cabido participación en el ilícito investigado, la defensa de Fernández Hernández opone como alegaciones de fondo las eximentes de responsabilidad contempladas en los numerales 3º y 6º del artículo 93 del Código Penal, esto es: Amnistía y Prescripción de la Acción Penal; solicitando, a su vez, que a su representado le sean acogidas las atenuantes de responsabilidad criminal de media prescripción o prescripción gradual o incompleta contemplada en el artículo 103 y la irreprochable conducta anterior establecida en el artículo 11 N° 6 ambos del Código Penal y los beneficios de la ley 18.216, en el evento que sea condenado.

Por su parte la abogada Ximena Márquez Peredo, a fojas 676, contesta acusación fiscal y las adhesiones a la misma, en representación de Rolando Becker Soliz, solicitando la absolución de su mandante en atención a que este no tuvo participación directa alguna ni como autor, cómplice o encubridor del ilícito que se le imputa, tal como se desprende del mérito del proceso. En subsidio de lo anterior, y en el evento de estimar que

CORTE DE APPELACIONES

SANTIAGO

su representado tenga participación culpable en los hechos, solicita que estos sean recalificados como homicidio, y su defendido absuelto debido que le favorece la eximente de responsabilidad contemplada en el numeral 6º del artículo 93 del Código Penal, esto es la prescripción de la acción Penal. Asimismo, y ante la posibilidad que se desestime su petitorio anterior, expone que en el caso de su representado se configura la eximente de responsabilidad establecida en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, denominada "de obediencia jerárquica u obediencia debida", por lo que procede su absolución de los cargos. Finalmente invoca la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, es decir, "obediencia debida".

En el tercer otrosí de su escrito de Contestación y adhesión de fojas 676, la defensa del encausado Rolando Becker Soliz, tacha a los testigos Armando Ubilla Soto y José Rodemil Ríos Vergara, por afectarle la causal establecida en el numeral 6º del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal. Ofreciendo prueba al respecto.

A fojas 686 se recibe la causa a prueba, rindiéndose que consta en de los autos.

A fojas 692 se certificó el vencimiento del término probatorio.

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

A fojas 693 se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal decretándose medidas para mejor resolver.

Encontrándose la causa en estado, se han traído los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A TACHA:

PRIMERO: Que por el tercer otrosí de fojas 676, la defensa de Becker Solis, deduce tacha por la causal del artículo 460 N°6 del Código de Procedimiento Penal, respecto de los testigos Armando Ubilla Soto y José Rodemil Ríos Vergara, toda vez que de sus declaraciones queda de manifiesto la enemistad de estos con su representado a quién acusan de querer matarlos por orden del entonces Capitán Adrián Fernández Hernández.

SEGUNDO: Sin perjuicio de haber señalado circunstancialmente el medio de prueba de que pretende valerse para acreditar la tacha invocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 493 inciso 2º del Código de Procedimiento Penal, este sentenciador la rechaza por no reunir los requisitos exigidos para que ella se configure de acuerdo lo prescribe el artículo 460 N° 6 y el inciso segundo del N° 7 de la misma norma del Código Procedimiento Penal.

B) EN CUANTO AL FONDO:

TERCERO: Por resolución de 7 de agosto de 2006, rolante a fojas 633, se dictó Acusación Fiscal en contra de **ADRIÁN JOSÉ**

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO
FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y de ROLANDO BECKER SOLIZ en
calidad de autores del delito de Secuestro Calificado previsto y
sancionados en el artículo 141 del Código Penal en la persona de
HUMBERTO SALAS SALAS.

En cuanto a la existencia del hecho punible:

CUARTO: Que en orden a establecer el ilícito, se han reunido en autos los siguientes elementos de convicción:

1) Querella de fojas 2 y siguientes interpuesta por Maibeth Jacquelín Salas Mella, por el Secuestro Calificado de su padre Humberto Salas Salas, quien a consecuencia se los reiterados allanamientos a su domicilio por personal de Carabineros, el día 24 de septiembre de 1973, y en compañía de su madre doña Blanca Yolanda Mella Nilian, se habría presentado en forma voluntaria en la Tercera Comisaría de Carabineros "Rahue Alto" de Osorno, quedando detenido en ese lugar sin que hasta la fecha se conozca su paradero, pese a que su madre hizo las gestiones para averiguar el motivo de la detención y el lugar hacia donde pudo haber sido trasladado, no recibiendo respuesta por parte del personal policial que lo detuvo.

2) antecedentes remitidos por fundación de archivos de la Vicaría de la Solidaridad de fojas 13 y siguientes y 165 y siguientes; los que dan cuenta de los hechos, basados en la declaración jurada de la conviviente de la víctima, llegando a la conclusión que el 24 de septiembre de 1973, cerca de las 14:00 horas, Humberto Salas Salas concurrió voluntariamente hasta la Tercera Comisaría de Carabineros de Rahue Alto en Osorno con

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

la intención de resolver su situación debido a los constantes allanamientos a su domicilio después del 11 de septiembre de 1973 y al llegar al recinto Policial en compañía de su mujer Blanca Mella, éste quedó detenido sin que hasta la fecha de la elaboración del informe se conozca su paradero.

3) informes del Programa Continuación de la Ley 19.123 de fojas 22 y siguientes el que acompaña fotocopia del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación sobre la víctima de autos, y en el cual se señala que la Comisión se formó convicción de que Humberto Salas, se presentó el 24 de septiembre de 1973 en la Comisaría de Carabineros de Rahue, lugar donde quedó detenido. Que desde esa fecha se ignora el paradero y la suerte de la víctima.

4) Informes de órdenes de investigar de fojas 43 y siguientes, mediante la cual queda establecido que Salas Salas fue visto por última vez en una de las celdas de la Tercera Comisaría de Carabineros de Osorno, ubicada en calle Iquique N° 440 de esa ciudad, donde específicamente fue sacado de esta en horas de la madrugada del día 29 de septiembre de 1973, fecha en que se le pierde el rastro; de fojas 153 y siguientes en la que se comunica que entre las personas que ingresaron detenidas a la Tercera Comisaría de Carabineros "Rahue", se encuentra Humberto Salas Salas, cuya fecha de detención es el 24 de septiembre de 1973;

5) Oficio de la Directora Regional del Servicio Electoral de Fojas 150, quien informa que revisado el Padrón Electoral Computacional de ese servicio, no figura don Humberto Salas Salas.

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

6) ORD. N°12.158 del Departamento de Control de Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile agregado a fojas 157, en el que se informa que revisados los archivos de movimientos migratorios de esa Jefatura Nacional a contar del 24 de septiembre de 1973, Humberto Salas Salas no registra anotaciones de viajes.

7) Oficio del Jefe Subrogante del Departamento de Archivo General del Servicio de Registro Civil e identificación de fojas 207 que informa que Humberto Salas Salas, Run 4.649.701-5, nació el 10 de mayo de 1944, según consta en inscripción de nacimiento N° 2179 del año 1944, de la Circunscripción de Osorno, que contrajo matrimonio según consta de inscripción 149 del año 1963 de la circunscripción Osorno y que fue declarado muerto presuntivamente por sentencia del Primer Juzgado de letras de Osorno de fecha 17 de agosto de 1989, fijándose como día presuntivo de su muerte el 13 de septiembre de 1975, según consta en la inscripción de defunción N° 387 del año 1989 de la circunscripción Osorno.

8) declaraciones policiales de:

a) Sergio Ramón Rosales Díaz de fojas 60 y siguiente; quien manifiesta que para el 11 de septiembre de 1973, ostentaba el grado de mayor del Ejército y cumplía funciones en Osorno, posterior a esa fecha, las relaciones entre Carabineros y el Ejercito no fueron buenas, ya que Carabineros no acataba las órdenes del jefe de plaza que era del Ejército. Agrega que en ese contexto supo por denuncias de la gente de la zona que Carabineros decía a

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

las personas que debían presentarse a la Unidad policial para actualizar sus domicilios pero que curiosamente muchos que ingresaban al cuartel policial no salían nunca más. Que él, junto al Comandante del Regimiento Abarca Maggi, elaboró un informe confidencial a la Jefatura de División Militar de Valdivia para que tomara algún tipo de medida contra los funcionarios de la Tercera Comisaría de Carabineros de Rahue.

- b) Maibeth Jacqueline Salas Mella de fojas 62 y 329, quien señala que para el 24 de septiembre de 1973 tenía 5 años de edad y que ese día su padre Humberto Salas Salas, se presentó voluntariamente en la Tercera Comisaría de Carabineros de Rahue en compañía de su madre fallecida Blanca Mella Nilian, lugar desde donde desapareció. Que transcurrido un largo tiempo de la desaparición de su padre, su madre se encontró con un sujeto de apellido Oliva, quien le informó que él había estado detenido con Humberto en un calabozo de la Comisaría de Carabineros y que en la madrugada del 28 de septiembre había sido sacado junto a otros dos detenidos más, por funcionarios de Carabineros, agregando que su padre iba en muy malas condiciones debido a las torturas recibidas en los interrogatorios a que fue sometido.
- c) Aarón Díaz Tejeda de fojas 326 y siguientes, quien declara que en septiembre de 1973 estuvo detenido en la tercera Comisaría de Carabineros de Rahue en Osorno y que estando en una de las celdas de esa unidad Policial ingresó detenido

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

un joven que vestía de poncho cuyas características físicas coinciden con la fotografía de Humberto Salas que se le exhibió y que era del sector de Bahía Manza. Agrega que el mismo día que llegó detenido, este joven fue sacado por un funcionario de Carabineros quien lo golpeó apenas salió del lugar y cuando regresó, una hora después, volvió a la celda, casi en estado agónico, con claros signos de haber sido golpeado. Finalmente depone que en la madrugada, volvieron los carabineros y se llevaron al joven malherido arrastrando, diciéndole que le iban a dar un baño, lo que significaba que lo iban a acribillar y arrojar a las aguas del río Pilmaiquen.

- d) Carlos Hurtado Gallardo de fojas 352, 402 y 539: quien señala que estando detenido en la Tercera Comisaría de Carabineros de Rahue y en una oportunidad que iba a ser trasladado hasta la Fiscalía Militar al interior del Hospital de Osorno, pudo ver en la guardia de la unidad policial a Humberto Salas Salas a quien conocía ya que este era dirigente Campesino y él pertenecía a la Corporación de Reforma Agraria (CORA), quien se estaba entregando voluntariamente a los funcionarios de Carabineros. Agrega que esa fue la última vez que supo de él.
- e) Cesar Abel Solis Silva de fojas 385, quien declara que posterior al 11 de septiembre de 1973, fue detenido en su domicilio por personal de la Tercera Comisaría de Carabineros de Rahue Alto Jahuel. Agrega que fue trasladado a la Comisaría de Rahue Bajo y en ese lugar se

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

encontró con Aarón Díaz Tejeda y un joven que vestía un poncho negro corto que identificó en fotografía exhibida como Humberto Salas Salas y a quien los carabineros sacaron del lugar regresando en un estado delicado por que presentaba evidentes lesiones en sus brazos y espalda; agregando que el joven les señaló que era del sector de Bahía Mansa, Osorno. Finalmente señala que este joven fue sacado en la madrugada desde la celda, ocasión última que lo vio con vida.

9) declaraciones judiciales de:

- a) Maibeth Jacqueline Salas Mella de fojas 80; quien ratifica la querella de fojas 2 y siguientes y su declaración policial de fojas 62, y que es efectivo que su padre se presentó voluntariamente en la Tercera Comisaría de Carabineros de Rahue en compañía de su madre fallecida Blanca Mella Nilian, lugar donde quedó detenido y desapareció.
- b) Sergio Ramón Rosales Díaz de fojas 82 y 83, quien ratifica su declaración policial de fojas 60 manifestado que efectivamente para el 11 de septiembre de 1973, ostentaba el grado de mayor y estaba destinado al Regimiento de Ingenieros N° 4, Arauco. Que al personal del regimiento nunca participó en operativos conjuntos con Carabineros puesto que las relaciones entre Carabineros y Ejército eran muy malas. Agrega que en el Regimiento se recibieron múltiples denuncias contra los Carabineros que prestaban servicios en la Tercera Comisaría Rahue, pues se decía que

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

las personas que ingresaban detenidas a esa unidad policial no volvían a ser vistas; que como consecuencias de esas denuncias, el Comandante del Regimiento Lizardo Abarca Maggi, ofició al comandante de la IV División de Ejército poniéndolo en conocimiento de tales las denuncias recibidas.

c) Agustín Segundo Oliva Espinoza de fojas 138 y de fojas 10 del Cuaderno reservado, quien declara que el año 1973, aproximadamente el 23 de septiembre fue detenido por carabineros mientras se dirigía en un autobús en dirección a la ciudad de Osorno, trasladándolo a la Tercera Comisaría. Que en ese lugar fue ingresado a un celda en donde se encontraba, entre otras personas, su vecino Humberto Salas Salas, a quien sacaron del calabozo los Carabineros unos veinte minutos antes de dejarlo en libertad junto a otro detenido de apellido Barría. Que esa fue la última vez que vio a su vecino. Agrega que muchos de los que se encontraban detenidos en ese lugar sufrieron apremios físicos inhumanos, es decir fueron golpeados brutalmente, mismo trato que sufrió Humberto Salas Salas.

d) Luis Humberto Pinol Carrillanca de fojas 463, quien depone que en su calidad de Cabo Primero de Carabineros, en el mes de septiembre de 1973, fue a la tercera Comisaría de Carabineros y en ese lugar vio a Humberto Salas Salas, esperando ser atendido, que lo saludó ya que lo conocía por que era del sector donde estaba ubicado el retén en donde él trabaja. Que después de eso se rumoreaba que salas no había llegado nunca más a su casa.

CORTE DE APPELACIONES
SANTIAGO

- e) José Rodemil Ríos Vergara de fojas 504, quien señala que para el año 1973 era cabo de Carabineros dotación de la Tercera Comisaría de Carabineros de Rahue de Osorno, prestando servicios en dicha Unidad desde al año 1972 hasta el año 1978. Que en su calidad de funcionario presenció dos ejecuciones masivas que eran dirigidas por el entonces Capitán Adrián Fernández Hernández. Que al interior de la Comisaría vio varias personas detenidas las que eran sacadas en la noche y que no aparecieron.
- f) Dagoberto Gajardo Carrillo de fojas 508, quien señala que para el año 1973 era funcionario de carabineros y prestaba servicios en la Tenencia San Pablo, dependiente de la Tercera Comisaría Rahue. Que efectivamente tuvo conocimiento que en dicha unidad policial existía una patrulla especial de funcionarios que detenía a personas por razones políticas, la que era comandada por el Capitán Fernández, pero que no le consta.
- g) Carlos Hurtado Gallardo de fojas 554 quien ratifica sus declaraciones policiales sin tener más datos que aportar al respecto.

QUINTO: Que, con mérito de antecedentes analizados, ponderados en forma legal, se ha logrado establecer que el día 24 de septiembre de 1973, cerca de las 14:00 horas, debido a que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 su domicilio había sido allanado en varias oportunidades, Humberto Salas Salas, en compañía de su conviviente, se presentó voluntariamente ante la

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

Tercera Comisaría de Carabineros de Rahue Alto, comuna de Osorno. Una vez que el sujeto llegó a la unidad policial, su mujer fue obligada a permanecer en la calle mientras este era trasladado hasta el interior de la Comisaría, lugar en donde quedó detenido y fue brutalmente golpeado por personal policial. Posteriormente, en horas de la noche o en la madrugada del día siguiente, fue sacado de su celda de reclusión hacia un lugar desconocido, desde donde se perdió su rastro sin que hasta el día de hoy se tengan noticias de su paradero.

SEXTO: Que los hechos descritos constituyen el delito de **secuestro calificado** previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1º y 3º del Código Penal vigente a la época de perpetrado el delito, atendido a que la víctima de autos fue ilegítimamente privada de libertad, sin orden judicial que la justificara, prolongándose esta por más de 90 días, resultando un grave daño en la persona de **Humberto Salas Salas**, al desconocerse hasta la fecha su paradero o destino final, sin perjuicio de la multiplicidad de diligencias o actuaciones judiciales tendientes a esclarecer su destino.

En cuanto a la participación.

SEPTIMO: Que, Adrián José Fernández Hernández, a fojas 92 y 143 declara que el año 1972 fue encuadrado en la Tercera Comisaría de Osorno, Rahue, como Comisario, cargo que desempeñó todo el año 1973 hasta el 1 de enero de 1974 y que durante este tiempo nunca participó en torturas, muertes o ejecución de personas. Que los detenidos bajo su mando,

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

alrededor de 600, fueron puestos a disposición de la Fiscalía Militar de Osorno. Que no recuerda la detención de Humberto Salas Salas el año 1973.

OCTAVO: Que no obstante desconocer el encausado su participación en el ilícito que se le imputa esta será desestimada por encontrarse desvirtuada con el mérito de la multiplicidad antecedentes que se han reunidos en autos y en orden crear convicción de su real participación en los hechos obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

a) informe de la Dirección General de Carabineros de Chile de fojas 40 y 41; en el que se consignan la individualización de los funcionarios de Carabineros que prestó servicios en la Tercera Comisaría de Carabineros de Rahue en la época en que ocurrieron los hechos, esto es al 24 de septiembre de 1973, y en el que se consigna el nombre del encausado Adrián José Fernández Hernández, entre otros.

b) Sus Propios dichos de fojas 92 y 143, en los cuales señala que efectivamente en septiembre del año 1973 ostentando el grado de Capitán se desempeñó como Comisario de la Tercera Comisaría de Carabineros Rahue de Osorno. Que los detenidos bajo su mando, alrededor de 600, fueron puestos a disposición de la Fiscalía Militar de Osorno.

c) Diligencia de careo entre Adrián José Fernández Hernández y el ex carabinero José Rodemil Ríos Vergara de fojas 544, en

CORTE DE APPELACIONES

SANTIAGO

donde este último declara que reconoce al encausado como su jefe bastante déspota y cruel, agregando que en dos oportunidades en que él estuvo presente comando una patrulla que ejecutó a unas personas, añadiendo que incluso vio matar al Capitán Fernández a un sujeto de la zona, haciéndolo responsable de las muertes ocurridas en Osorno.

NOVENO: Que los elementos de juicio reseñados precedentemente constituyen presunciones graves precisas y concordantes, las que apreciadas en la forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Adrián José Fernández Hernández como autor en el ilícito descrito en el fundamento Quinto de este fallo.

DECIMO: Que, Rolando Becker Soliz, fojas 129 y 132 declara que para el año 1973 era Cabo Primero de carabineros de la dotación de la Tercera Comisaría Rahue de Osorno, desempeñándose en el Retén Termas de Puyehue y que efectivamente el día 24 de septiembre de 1973, fecha en que es detenido Salas Salas, se encontraba en la Comisaría de Rahue por que el 16 de septiembre del mismo año todo el personal de Carabineros del interior recibió la orden de concentrarse en esa unidad policial, desempeñándose como conductor por el lapso de 3 años aproximadamente y que nunca participó en detenciones de tipo política, puesto que en su calidad de conductor solo se limitaba al traslado de los funcionarios que efectuaban las detenciones. Además agrega que no recuerda a Humberto Salas

CORTE DE APPELACIONES

SANTIAGO

Salas y que nunca golpeó a nadie como se le inculpa. Señala también que es efectivo que en la tercera Comisaría de Carabineros hubo gente detenida los que eran trasladados a la Fiscalía Militar. Y a fojas 446, en donde aclara que estuvo en el Retén de las termas de Puyehue hasta el 17 de noviembre de 1973.

UNDECIMO: Que no obstante desconocer el encausado Becker Soliz su participación en el ilícito que se le imputa esta será desestimada por encontrarse desvirtuada con el mérito de la multiplicidad antecedentes que se han reunidos en autos y en orden crear convicción de su real participación en los hechos obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

a) Sus Propios dichos de fojas 129, 132 y 446, en las cuales señala que para el año 1973 era Cabo Primero de carabineros de la dotación de la Tercera Comisaría Rahue de Osorno, desempeñándose en el Retén Termas de Puyehue y que efectivamente el día 24 de septiembre de 1973, fecha en que es detenido Salas Salas, se encontraba en la Comisaría de Rahue por que el 16 de septiembre del mismo año todo el personal de Carabineros del interior recibió la orden de concentrarse en esa unidad policial, desempeñándose como conductor por el lapso de 3 años aproximadamente. Señala también que es efectivo que en la tercera Comisaría de Carabineros hubo gente detenida los que eran trasladados a la Fiscalía Militar.

b) las diligencias de careo:

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

1.- Entre Agustín Oliva Espinoza y Rolando Becker Soliz
rolante a fojas 139, en la que queda establecido que el testigo
Oliva Espinoza reconoce al encausado como uno de los
funcionarios de Carabineros que golpeó a Salas Salas quien estuvo
detenido junto con él en la Tercera Comisaría de Carabineros
Rahue de Osorno.

2.- Entre Agustín Oliva Espinoza y Francisco Hinostroza
Baeza, imputado fallecido según consta en certificado de
defunción de fojas 495, en donde el testigo Oliva Espinoza
reconoce a este funcionario como el que en compañía de Becker
Soliz golpeó a la víctima de autos, según consta de la diligencia de
fojas 142.

3.- Entre Rolando Becker Soliz y el ex funcionario de
carabineros Roberto Armando Ubilla Soto de fojas 541,
reconociendo éste último que el acusado era uno de los
funcionarios que acompañaba al Comisario Fernández Hernández,
un día posterior al el 14 de septiembre de 1973, fecha en que fue
arrestado, por lo que Becker estaba en la Tercera Comisaría
Rahue de Osorno y no en el retén de Termas de Puyehue como lo
afirma.

4.- Entre Rolando Becker Soliz y José Rodemil Rios Vergara
de fojas 543, quien indica que el encausado Becker Soliz era
parte del equipo del Capitán Fernández y que en las ejecuciones
que presenció estaba éste presente.

DUODECIMO: Que los elementos de juicio reseñados
precedentemente constituyen presunciones graves precisas y

CORTE DE APPELACIONES

SANTIAGO

concordantes, las que apreciadas en la forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Rolando Becker Soliz como autor en el ilícito descrito en el fundamento Quinto de este fallo.

DECIMOTERCER: Que a fojas 661 la defensa de Adrián José Fernández Hernández, contestó la acusación fiscal y adhesiones a la misma, solicitado absolución de su representado, aduciendo que, a juicio de esa defensa, los elementos de juicio no permiten al tribunal adquirir la convicción de que al encausado le ha correspondido participación en los hechos que se le imputan acorde a lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, ya que no se desprende actividad alguna por parte de Fernández Hernández en la detención y posterior desaparición del Señor Salas Salas. En subsidio de lo anterior, y en la eventualidad que este sentenciador estime que a su representado le ha cabido participación en el ilícito investigado, la defensa de Fernández Hernández opone como alegaciones de fondo las eximentes de responsabilidad contempladas en los numerales 3º y 6º del artículo 93 del Código Penal, esto es: Amnistía y Prescripción de la Acción Penal; solicitando, a su vez, que a su representado le sean acogidas las atenuantes de responsabilidad criminal de media prescripción o prescripción gradual o incompleta contemplada en el artículo 103 y la irreprochable conducta anterior establecida en el artículo 11 N° 6 ambos del Código Penal y los beneficios de la ley 18.216, en el evento que sea condenado.

CORTE DE APPELACIONES
SANTIAGO

DECIMOCUARTO: Que atendido el mérito de la multiplicidad de elementos de juicio, anteriormente expuestos, que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales, permitiendo a este Sentenciador adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del mismo cuerpo legal, tanto para la existencia del hecho punible investigado, así como la participación en calidad de autor del encausado Fernández Hernández, quien en su calidad de Comisario de la Tercera Comisaría de Carabineros Rahue de la Ciudad de Osorno, entregaba las órdenes y tomaba las decisiones respecto del quehacer de los funcionarios a su cargo. Y, a mayor abundamiento, en tal calidad, y bajo la lógica de la estructura jerárquica propia de las Fuerzas Armadas y de Orden, debió a lo menos conocer, el nombre y el destino de las personas que por diferentes circunstancias pasaron detenidas por la Unidad Policial a su cargo; por lo que a juicio de este Juzgador, resultan inverosímiles los argumentos vertidos por la defensa del encartado, rechazando de este modo, la solicitud de absolución formulada.

Que, en cuanto a las alegaciones subsidiarias de la defensa de Fernández Hernández, relativas a que en el caso sub lite corresponde acoger a favor de su representado las eximentes de responsabilidad contempladas en los numerales 3º y 6º del artículo 93 del Código Penal, esto es: Amnistía y Prescripción de la Acción Penal, conviene recordar que por Decreto Ley N°3 de 11 de Septiembre de 1973 se estableció el estado de sitio por

CORTE DE APPELACIONES

SANTIAGO

"conmoción interna" concepto fijado por Decreto Ley N°5 del 12 de Septiembre de 1973, que señala que el estado de sitio por conmoción interna debe entenderse como "Estado o Tiempo de Guerra" para la aplicación de la penalidad y todos los demás efectos. Que estos amplios efectos abarcan también las circunstancias eximentes, atenuantes, agravantes y extinción de responsabilidad criminal.

Este estado se mantuvo hasta el 11 de septiembre de 1974, fecha en que se dictó el Decreto Ley N° 641, que estimó innecesario mantener la declaración de guerra interna, señalando que todo el territorio de la República se encuentra en estado de sitio, en grado de defensa interna por el plazo de seis meses, plazo que se renovó por otros seis meses por el Decreto Ley N°922 de 11 de marzo de 1975, texto legal que posteriormente fue derogado por el Decreto Ley N°1.181 de 10 de septiembre de 1975 que declaró que el país se encontraba en "estado de sitio, en grado de seguridad interior". En consecuencia, el Estado o tiempo de Guerra rigió al menos, hasta el 10 de Septiembre de 1975, fecha que hace aplicable los Convenios de Ginebra de 1949, ratificado por Chile y publicados en el Diario Oficial el 17 de abril de 1951, período dentro del cual se detuvo a Humberto Salas Salas .

Encontrándose vigentes y con plena validez los Convenios de Ginebra de 1949, se hace aplicable su artículo 3º relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, que obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter de internacional ocurrido en su territorio,

CORTE DE APPELACIONES

SANTIAGO

que es justamente la situación de Chile durante el período comprendido entre el 12 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1975, al trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas, sin distinción alguna de carácter desfavorable, prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, y b) los atentados a la dignidad personal. Asimismo, ese instrumento internacional consigna en su artículo 146 el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometan, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves definidas en el Convenio; como también se obligan los Estados a buscar a tales personas, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios Tribunales y a tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del Acuerdo. En el artículo 147 describe lo que se entiende por infracciones graves, a saber entre ellas el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, atentar gravemente a la integridad física o la salud, las deportaciones y traslados ilegales y la detención ilegítima.

Que, en consecuencia, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas

CORTE DE APPELACIONES

SANTIAGO

determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe. Y en cuanto el Pacto persigue garantizar los derechos esenciales que nacen de la naturaleza humana, tiene aplicación preeminente, puesto que la Corte Suprema en reiteradas sentencias ha reconocido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana, valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide sean desconocidos.

Que a mayor abundamiento, cabe tener presente el ámbito de aplicación temporal, fijado por el Decreto Ley 2.191, del año 1978, en cuyo Artículo 1º señala: "Concédense amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas", y refiriéndose el auto de cargos establecido en la acusación fiscal, de un delito de Secuestro Calificado, tipo penal de ejecución permanente, no le serán aplicable en la especie los presupuestos establecidos en dicho cuerpo legal, atendido el ámbito temporal en que se ve afectado el bien jurídico, libertad individual, lesión que permanecerá mientras se desconozca el destino de las víctima; circunstancia, que pese a los grandes esfuerzos realizados por la sociedad toda, no ha logrado ser

CORTE DE APPELACIONES

SANTIAGO

verificada en autos, consideraciones por las cuales, será rechazada la solicitud de acoger la eximente de responsabilidad de amnistía, contemplada en el artículo 93 N°3 del Código Penal, deducida por las defensas del encartado Fernández Hernández.

En cuanto a la Prescripción solicitada, resulta procedente desecharla, en atención a que -como se ha dicho precedentemente-, por tratarse en la especie, materia de la acusación fiscal del delito de Secuestro Calificado, ilícito que es de carácter permanente, es decir, un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, libertad individual, y cuya consumación se verifica al conocer el destino o suerte que corre la víctima, circunstancia que no ha sido posible establecer en autos, toda vez que hasta la fecha, pese a los esfuerzos realizados por los tribunales de Justicia, familiares y órganos sociales, no ha sido posible conocer el paradero de Humberto Salas Salas; en concordancia con lo establecido por la doctrina, la cual señala: "En cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo al cesar ésta comienza a contarse el plazo de prescripción"(Alfredo Etcheberry, "Derecho Penal", Editorial Nacional Gabriela Mistral, Tomo III, Pág.254).

DECIMOQUINTO: Que en cuanto a las atenuantes de responsabilidad criminal de media prescripción o prescripción gradual o incompleta contemplada en el artículo 103 del Código

CORTE DE APPELACIONES

SANTIAGO

Penal, alegada por la defensa del encausado Fernández Hernández, esta no será acogida en atención a lo razonado precedentemente; y respecto de la establecida en el artículo 11 N° 6 ambos del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de la pluralidad de delitos por lo cuales se encuentra actualmente procesado, procede acogerla, ya que no se encuentra acreditado en autos que haya sido condenado, según consta del extracto de filiación agregado a fojas 625 a 627, atenuante que no se considera muy calificada, por no haber antecedentes suficientes que lo justifiquen.

Que no existen, respecto de Fernández Hernández, otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar y al favorecerlo una atenuante, sin perjudicarle ninguna agravante, se le impondrá en definitiva, por su participación en calidad de autor del injusto investigado, el mínimo de la pena asignada al delito, conforme las reglas del artículo 68 inciso 2º del Código Penal.

DECIMO SEXTO: Por su parte la abogada Ximena Márquez Peredo, a fojas 676, contesta acusación fiscal y las adhesiones a la misma, en representación de Rolando Becker Soliz, solicitando la absolución de su mandante en atención a que este no tuvo participación directa alguna ni como autor, cómplice o encubridor del ilícito que se le imputa, tal como se desprende del mérito del proceso. En subsidio de lo anterior, y en el evento de estimar que su representado tenga participación culpable en los hechos,

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

solicita que estos sean recalificados como homicidio, y su defendido absuelto debido que le favorece la eximente de responsabilidad contemplada en el numeral 6º del artículo 93 del Código Penal, esto es la prescripción de la acción Penal. Asimismo, y ante la posibilidad que se desestime su petitorio anterior, expone que en su representado se configura la eximente de responsabilidad establecida en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, denominada "de obediencia jerárquica u obediencia debida", por lo que procede su absolución de los cargos. Finalmente invoca la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, es decir, "obediencia debida".

DECIMO SEPTIMO: Que atendido el mérito de la multiplicidad de elementos de juicio, expuestos en el considerando Undécimo de este fallo, los que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales, permitiendo a este Sentenciador adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del mismo cuerpo legal, tanto para la existencia del hecho punible investigado, así como la participación en calidad de autor del encausado del ilícito que se le imputa, por lo que a juicio de este sentenciador serán desechadas las alegaciones de la abogada del encausado Becker Soliz.

Asimismo, conforme a lo expuesto en el considerando Sexto de esta sentencia, y en atención a los múltiples antecedentes señalados en el considerado Cuarto de la misma,

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

será desechada la solicitud subsidiaria de la defensa, relativa a la recalificación del delito como homicidio, y en consecuencia, absolver a su defendido debido que le favorecería la eximente de responsabilidad contemplada en el numeral 6º del artículo 93 del Código Penal, esto es la prescripción de la acción Penal. A mayor abundamiento, como ya se razonó que se trata de un ilícito que es de carácter permanente, es decir, un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, libertad individual, y cuya consumación se verifica al conocer el destino o suerte que corre la víctima, por lo que no se establece en la especie el presupuesto necesario para declarar prescrita la acción penal.

DECIMO OCTAVO: Que en cuanto a solicitud de la defensa de Rolando Becker Soliz de acoger la eximente de responsabilidad establecida en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, denominada "de obediencia jerárquica u obediencia debida", esta no será acogida, por no darse los presupuestos legales para configurarla, ya que no se probó en forma alguna que él hubiese recibido una orden de un superior jerárquico que justifique su actuar con la víctima de autos. Asimismo no beneficia en absoluto la atenuante de responsabilidad del artículo 211 del Código de Justicia Militar, que reconoce, tanto en los delitos de ese carácter como en los comunes, consistente en el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, pues no ha quedado establecido en autos que el encartado haya recibido orden alguna al respecto.

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

DECIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de la pluralidad de delitos por lo cuales se encuentra actualmente procesado, se acogerá a favor del encausado Becker Soliz la minorante del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, ya que no se encuentra acreditado en autos que haya sido condenado, según consta del extracto de filiación agregado a fojas 617 a 620, atenuante que no se considera muy calificada, por no existir antecedentes suficientes que lo justifiquen.

Que no existen, respecto de Becker Soliz, otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar y al favorecerlo una atenuante, sin perjudicarle ninguna agravante, se le impondrá en definitiva, por su participación en calidad de autor del injusto investigado, el mínimo de la pena asignada al delito, conforme las reglas del artículo 68 inciso 2º del Código Penal.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14, 15, 18, 26, 28, 50, 62, 68 inciso 2º, 141 inciso 1º y 3º del Código Penal vigente a la época de perpetrado el delito; 1, 108, 109, 110, 111, 456, 457, 459, 477, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal, Ley 18.216, se declara:

Que se condena a ADRIAN JOSE FERNANDEZ HERNANDEZ y a ROLANDO BECKER SOLIZ, ya

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

individualizados en autos, como autores del delito de secuestro calificado en la persona de Humberto Salas Salas a contar del 24 de septiembre de 1973 hasta la fecha, cometido en Osorno, a cada uno a la pena de **SEIS AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

Que no concurriendo en la especie los requisitos de la Ley 18.216, no se concede a los sentenciados ninguno de los beneficios por ella establecidos.

Que la pena impuesta al sentenciado Fernández Hernández , se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndolo de abono los 1 día que estuvo detenido por esta causa, entre el 29 y 30 marzo de 2006, según consta de certificaciones de fojas 581 y 594.

Que la pena impuesta al sentenciado Becker Soliz, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndolo de abono los 6 días que estuvo detenido por esta causa, entre 30 y 31 de enero de 2003 y el 5 y el 10 de abril de 2006, según consta de las certificaciones de fojas 131 y 133, y de fojas 596 y 606.

CORTE DE APPELACIONES

SANTIAGO

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

Regístrese y consultese, sino se apelare.

Dése cumplimiento en su oportunidad con lo dispuesto
en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Rol 2.182-98 Episodio "Rahue: Humberto Salas
Salas"

DICTADO POR DON JOAQUÍN BILLARD ACUÑA, MINISTRO DE
FUERO. AUTORIZADO POR SYLVIA CANCINO PINO,
SECRETARIA.-

En Santiago a treinta y uno de julio de dos mil siete, notifíquese
por el Estado Diario la resolución que precede.